

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 07/2013 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el PARTIDO SINALOENSE a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, Ciudadano José Ramón Bonilla Rojas; en contra del acuerdo de clave ESP/01/04 dictado por ese Consejo Municipal mediante el cual aprobó el registro de la planilla a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el 22 de mayo de 2013; y,

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso.

Por escrito del 26 de mayo de 2013, compuesto de 32 fojas, José Ramón Bonilla Rojas ostentándose como representante propietario del PARTIDO

SINALOENSE ante el Consejo Municipal de Mazatlán, presentó Recurso de Revisión ante esa misma autoridad en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Acto reclamado.

El acto reclamado es el acuerdo de clave ESP/01/04 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, relativo al registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

3. Tercero interesado.

De la revisión de las constancias que obran en el presente expediente remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que comparece como tercero interesado el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante propietario ante la responsable, mediante un escrito compuesto de cinco fojas refutando los agravios y consideraciones realizadas por el actor, instituto político que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Radicación del recurso y formación del expediente.

Con fecha 30 de mayo de 2013, se recibieron las constancias que integran el presente expediente remitidas por la autoridad responsable, en esa misma fecha el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la

documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole el número con la clave **07/2013 REV**

5. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 30 de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este Tribunal, cuyo titular es el magistrado OSCAR URCISICHI ARELLANO, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis,

fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 22 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido por la autoridad responsable el 26 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD.

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que la autoridad responsable le reconoce personalidad a José Ramón Bonilla Rojas como representante del PARTIDO SINALOENSE con fundamento en lo que establece el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual y en base a lo establecido en el numeral 220 de ese mismo cuerpo normativo se le tiene reconocida la personalidad y la legitimidad para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las

etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad¹.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente señala como acto impugnado el registro emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, mediante el cual aprueba el registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de mayoría relativa, presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en Mazatlán, Sinaloa, encontrándonos frente a un acto emitido por uno de los Consejos Municipales Electorales, autoridad que define el artículo 68 de la Ley Estatal Electoral, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 73 de la misma ley.

¹ Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión."

"Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón."
Criterio P-25/2005

En los artículos citados advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Municipal en comento, por lo que el ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su legalidad mediante los agravios contenidos en su recurso, siendo en consecuencia procedente su análisis.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

El actor en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en copias certificadas del documento que acredita a José Ramón Bonilla Rojas como representante del PARTIDO SINALOENSE ante la autoridad responsable.

2. Documental Pública consistente en copia del acuerdo impugnado.

Material probatorio que al ser de las consideradas como documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno tal y como lo establecen los numerales 243 y 244 de la ley local de la materia.

SEXTO. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.

En el escrito de demanda se observa que el recurrente manifiesta dos agravios, sin embargo este resolutor concluye que el impugnante de manera sintetizada, manifiesta como agravio lo siguiente:

El acuerdo del consejo responsable mediante el cual aprobó el registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa solicitado por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en Mazatlán, Sinaloa, toda vez que dicha solicitud de registro, según su decir, fue presentada por Mario Imaz López quien no tiene facultades estatutarias ni legales para solicitar el registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el

principio de mayoría relativa para el presente proceso electoral en Mazatlán, Sinaloa.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor en su escrito de demanda arguye que el denunciado no cuenta con facultades legales ni estatutarias para postular candidatos, pero también señala que el denunciado carece de facultades para solicitar el registro de candidatos ante el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como puede verse utiliza a manera de sinónimos expresiones con significados distintos en el contexto electoral.

Sin embargo, a partir de una lectura integral de la demanda se concluye que el agravio se endereza específicamente contra la solicitud de registro de candidatos realizada por Mario Imaz López, siendo la legalidad de dicha situación la que será analizada.

Como se puede ver en la síntesis de agravio el impugnante señala que la solicitud de registro fue presentada por Mario Imaz López ante la responsable, sin tener facultades estatutarias y en consecuencia tampoco legales para tales efectos.

En razón de lo anterior la litis se centrará en determinar si el ciudadano señalado cuenta o no con facultades estatutarias y consecuentemente legales para presentar solicitud de registro de la lista de candidatos impugnada.

En las constancias de la causa, visibles a fojas 44 y 65 consistentes en el acuerdo impugnado y en el informe circunstanciado ambos de autoridad responsable, se demuestra para este Tribunal que la solicitud de registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en Mazatlán, Sinaloa, fue presentada ante el Consejo Municipal responsable por Mario Imaz López, en su carácter de coordinador estatal de ese instituto político.

La información anterior demuestra que efectivamente como lo arguye el actor, Mario Imaz López, solicitó el registro de la planilla impugnada.

Ahora bien, los estatutos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el artículo 44, numeral 2, establecen textualmente lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.”
(El resalte es propio)

Como puede verse en la cita, esta norma estatutaria confiere a la Comisión Operativa Estatal la facultad de presentar el registro de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano a los cargos de elección popular, ante las autoridades correspondientes.

Por otra parte, del análisis de los artículos 25, numeral 2, inciso a), 26, 37 numeral 1 y 2 de los mismos estatutos, se concluye que la Coordinadora Ciudadana Estatal tiene entre otras las siguientes facultades:

a) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y determinaciones de los distintos órganos del partido.

b) Determinar la lista de candidatos a nivel estatal, previa autorización de la coordinadora nacional.

c) Elegir a los candidatos a los distintos cargos de representación popular en el Estado (Gobernador, Diputados federales de mayoría relativa, Diputados locales de ambos principios y las planillas de los ayuntamientos).

d) Integrar con sus miembros a la Comisión Operativa Estatal.

De lo anterior puede observarse que la coordinadora que encabeza Mario Imaz López, tiene las responsabilidades estatutarias de mayor importancia a nivel estatal para el partido político por lo que se refiere a la determinación de sus candidatos, e integra con sus miembros a la Comisión Operativa Estatal.

Finalmente es necesario analizar lo establecido en los artículos 26, numeral 3, primer párrafo, de los estatutos en estudio, así como el 49 del

Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano, los cuales en sus respectivos textos señalan:

“El Coordinador de la Comisión Operativa Estatal será electo de entre sus integrantes (...) . Es el representante político y portavoz del Movimiento. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la Comisión y el interés general del Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:...” (Resaltes propios)

“El Coordinador de la Comisión Operativa Estatal será electo por la Convención Estatal. Es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano en la entidad. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:...” (Resalte propio)

En las porciones normativas anteriores se observa que el titular de la Comisión Operativa Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO es encargado de representar y ser el portavoz del partido con la obligación, entre otras de hacer prevalecer el interés general del mismo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua precisa en que la voz “Portavoz” significa en su primera acepción: *“Persona que está autorizada para hablar en nombre y representación de un grupo o de cualquier institución o entidad”*. En ese sentido, un portavoz en materia electoral, así definido desde su régimen estatutario es la persona encargada de representarla ante las autoridades electorales en los temas del interés particular de la institución política.

Se concluye de los análisis de las normas estatutarias referidas, la Coordinadora Ciudadana Estatal presidida por Mario Imaz López no es un

ente estatutario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO que funcionalmente pueda entenderse distinto de la Comisión Operativa Estatal por las siguientes razones:

a) La Comisión Operativa Estatal se integra con miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

b) Quien determina a los candidatos a los distintos cargos es la Coordinadora Ciudadana Estatal erigida en Asamblea Electoral Estatal.

c) La Comisión Operativa Estatal solo expide y firma los nombramientos de los candidatos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal.

Por otra parte, del informe circunstanciado, visible a foja 65 de autos, de la autoridad responsable se desprende que Mario Imaz López tiene acreditada su personalidad como coordinador estatal ante el Consejo Municipal de Mazatlán y si bien la solicitud de registro fue presentada en el Consejo Estatal Electoral ésta la recibió en forma supletoria en funciones de oficialía y no para resolverla, lo cual sí hizo el Consejo Municipal Electoral a quien fue remitida.

En conclusión, para este Tribunal, el citado ciudadano en su carácter de Coordinador Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acreditado

ante la autoridad responsable, sí cuenta con facultades estatutarias y en consecuencia legales para efecto de presentar la solicitud de registro candidato impugnada, facultades que se encuentran si bien no de manera literal, sí implícitas en los estatutos para efecto de hacer efectivas las que sí lo están, como lo es el representar los intereses de dicho partido en el Estado, en tanto portavoz y representante político de esa institución, por lo que resulta INFUNDADO el argumento en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 1º , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el PARTIDO SINALOENSE, en contra del acuerdo precisado en el resultando segundo de esta sentencia por haberse agotado dentro del tiempo y en la vía previstos por la ley.

SEGUNDO. Es INFUNDADO el agravio, expresado por el partido recurrente, por lo que se CONFIRMA la validez del acto impugnado,

consistente en el acuerdo de clave ORD/01/04 del 22 de mayo de 2013 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO. Notifíquese esta resolución personalmente al PARTIDO SINALOENSE y al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, actor y tercero interesado respectivamente, en el expediente 07/2013 REV, en el domicilio señalado para tales efectos en el punto 2 de su escrito de demanda, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por estrados de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño (Voto en contra), con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL